

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

110

FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICION Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA

HORA: 8:00 a.m.

MARTES 24 DE MARZO DE 2015

Magistrada Ponente: Dra. HIRINA MEZA RHENALS
Radicación : 13-001-23-33-000-2014-00385-00
ACCIONANTES : JOAQUIN UMAÑA ZARATE
ACCIONADOS : NACION-U.A.E. DIAN
Medio de Control : ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El anterior recurso de reposición presentado por el doctor JAVIER ANDRES CORRALES MANJARRES, apoderado de la parte demandante (JOAQUIN UMAÑA ZARATE), el día 25 de febrero de 2015, visible a folios 105-109 del expediente, contra el auto de fecha 20 de febrero de 2015, se le da traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con lo establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: 25 DE MARZO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 27 DE MARZO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

JAVIER ANDRES CORRALES MANJARRES

Abogado - Consultor

Cartagena de Indias, D., T. y C., veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

A la atención de la

Doctora HIRINA MEZA RHENALS ✓

Magistrada Ponente

Su Despacho

105

ASUNTO.- RECURSO DE REPOSICIÓN - CONTROL DE LEGALIDAD Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Joaquín Umaña Zarate.

Demandado: Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales -DIAN.

Radicación: 130012333-000-2014-00385-00.

Honorable Magistrada:

Reciba un cordial saludo, por medio de la presente el suscrito **JAVIER ANDRES CORRALES MANJARRES**, Abogado Titulado, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía 1.047.393.289 de Cartagena y tarjeta profesional N° 205728 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderado especial del señor **JOAQUIN UMAÑA ZARATE**, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía 79.159.978, respetuosamente concurro ante usted, dentro del plazo legal, con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), notificado por estado el veintitrés (23) de febrero de dos mil catorce (2014) con fundamento en los Artículos 242 de la Ley 1437 del 2011, así mismo, en virtud del principio de economía procesal, me permito solicitar la **ACLARACIÓN DEL AUTO** con fundamento en el Artículo 309 del C.P.C. y que se realice un **CONTROL DE LEGALIDAD AL PROCESO** con fundamento en el Artículo 207 de la Ley 1437, por lo que me permito sustentar lo solicitado con base en los siguientes fundamentos:

I. DECISIÓN DEL TRIBUNAL OBJETO DE ESTE RECURSO

El Tribunal Administrativo de Bolívar mediante Auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil quince (201) ordeno:

“PRIMERO. Negar la medida cautelar de suspensión provisional formulada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva”.

Manifiesta el Tribunal dentro de la providencia objeto de este recurso que:

“En efecto, las pruebas allegadas con la demanda, solo dan cuenta de la expedición de las resoluciones acusadas por parte de la DIAN y de la valoración por parte de la entidad se hizo respecto del conocimiento de embarque, siendo distinta a la indicada por la demandante, sin que ello se desprenda sin lugar a dudas que existe una violación o desconocimiento a las normas superior y legales que regulan el trámite de importación y legalización de las mercancías.

Por otra parte confrontados los argumentos y normas que sustenta los cargos de violación invocados en la demanda, con las motivaciones expuestas en los actos administrativos acusados, no se advierte por el Despacho, en este momento procesal, que la DIAN hubiere incurrido en una vulneración al debido proceso en los términos señalados en la demanda y mucho menos hubiere desconocido el trámite establecido en la normatividad vigente.

Así mismo teniendo en cuenta la manifestación de la demandada de que no se iniciará el proceso de cobro hasta tanto no exista sentencia judicial, aunado a los diferentes medios de defensa que dispone el accionante si dicho cobro llegare a iniciarse, es preciso admitir que no se logra establecer existencia de un perjuicio irremediable que permite la procedencia de la suspensión provisional de los actos acusados, por lo que negará la medida cautelar solicitada”.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN:

El presente recurso, se fundamenta en el Artículo 242 de la Ley 1437, que reza: *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*, en razón, que solo proceden los recursos de apelación y súplica contra el auto que decreta las medidas cautelares, es procedente el recurso de reposición contra el auto que niega la medida cautelar.

106

En virtud de lo anterior, debemos señalar que el Tribunal no tiene en cuenta, que:

PRIMERO.- La demanda, se fundamenta en **NEGACIONES INDEFINIDAS**, las cuales están reguladas en el Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil¹ y estas se entienden como aquellas que ni indirecta o implícitamente conllevan ninguna negación opuesta: que no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno. En estos casos, de acuerdo a las reglas generales sobre la carga de la prueba, el **fardo probatorio se invierte, correspondiéndole a la parte demandada probar el supuesto de hecho contrario.**

Como la negación indefinida propuesta, frente al hecho, que el Conocimiento de Embarque no está firmado por el demandante y por ende la mercancías no serían de él, en su condición de entidad demanda la **DIAN**, debía encausar todos sus esfuerzos probatorios para desvirtuarla y demostrar que el documento está firmado.

SEGUNDO.- De manera reiterada dentro de la providencia, se manifiesta, en la providencia, que la demanda carece de pruebas. Pero también omite el despacho los argumentos donde se manifiesta, que la **DIAN**, no quiso practicar pruebas, ni suministrar pruebas al suscrito. Por lo tanto, en la **DIAN** recae probar, que el conocimiento de embarque, está firmado por mi mandante. Es más la actividad probatoria de esta demanda, recae en pruebas solicitadas a la entidad, que no quisieron practicar.

TERCERO.- No basta, el hecho que el apoderado de la **DIAN**, diga que no se va cobrar la sanción, puesto, que él debía probar dicha afirmación, con un acto administrativo expedido por el funcionario competente donde se suspende el cobro del proceso.

CUARTO.- Frente a la afirmación, que se tiene otros mecanismos de defensa, frente al cobro coactivo, es oportuno recordarle al despacho, que la **DIAN**, tiene jurisdicción coactiva y por ende puede practicar medidas previas, sin que a mi

¹ ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

JAVIER ANDRES CORRALES MANJARRES

Abogado - Consultor

mandate se le notifique, es bien sabido por el despacho la cuantía de la sanción y una medida previa cautelar por esa cuantía, si genera un perjuicio irremediable. Embargarle más de mil millones (\$1.000.000.000), saca todos los bienes del demandado del comercio jurídico, se le embargan todas las cuentas, actividades de sustento, así como ingresos futuros del mismo.

QUINTO.- Fue presentada, reforma de la demanda y se resolvieron las medidas previas, sin tener en cuenta, los nuevos argumentos en ella expresados. Es más debe resolverse la solicitud de medidas cautelares, presentada en dicha reforma de demanda.

SEXTO.- Por otro lado, el Tribunal no tuvo en cuenta el concepto del Procurador Judicial 21, que acompaña la demanda y donde este manifiesta, que si existe violación al debido proceso.

III. CONTROL DE LEGALIDAD:

El Artículo 207 de la Ley 1437, señala que el juez ejercerá control de legalidad para sanear los vicios de que acarrean nulidades, la presente solicitud se hace con fundamento en que no se declaró una medida cautelar. Lo anterior con fundamento, en que no se resolvió la solicitud de medidas cautelares, presentada en la reforma de la demanda. Sumado a lo anterior, antes de continuar el proceso, debe tenerse certeza, que no se va iniciar el cobro de las sanciones, puesto que si se practican medidas cautelares previas en proceso de jurisdicción coactiva, dejarían sin nada al demandante, por lo tanto la DIAN estaría obligada a expedir un acto administrativo, donde se suspenda el cobro.

De igual forma, la solicitud de medidas cautelares, se fundamentó en un concepto de la Procuraduría General de la Nación para el caso *in-examine*, el despacho, debió analizarlo y resolver frente a ello, más aún si viene de un tercero, encargado de velar por la legalidad del ordenamiento jurídico.

IV. ACLARACIÓN DE LA PROVIDENCIA:

Muy respetuosamente solicitado al Tribunal, le solicitamos que nos aclare el hecho, que porque si la demanda se fundamenta en NEGACIONES INDEFINIDAS, se traslada la carga de la prueba al demandante y no al demandado como lo ordena la

JAVIER ANDRES CORRALES MANJARRES

Abogado - Consultor

norma procesal civil. Esto en razón, que de manera constante se dice en la providencia que la demanda carece de pruebas.

Por supuesto, que carece, porque la entidad demanda no quiso suministrarla, ni practicarlas en la instancia propia para ello y eso es uno de los principales argumento de la demanda.

V. PRUEBAS:

1.- Solicito, que se requiera la DIAN copia del conocimiento de embarque FIRMADA por el señor JOAQUIN UMAÑA ZARATE, con fundamento en la cual se imponen las sanciones de la referencia.

VI. PETICIONES:

PRIMERA.- Que se revoque el auto recurrido.-

SEGUNDA.- Que se ordenen el trámite de los recursos solicitados.-

TERCERA.- Que se decreten las medidas cautelares solicitadas en la demanda y reforma de la demanda.-

CUARTA.- Que se practique control de legalidad.-

QUINTA: Que se aclare la providencia.-

SEXTA: Que se resuelva la admisión de la reforma de la demanda.

SEPTIMA: Que se practique la prueba

Atentamente;

JAVIER ANDRES CORRALES MAN
I.P. 205.728

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO REPOSICION PARTE ACTORA

REMITENTE: JAVIER CORALES MANJARRES

DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHENALS

CONSECUTIVO: 20150213236

No. FOLIOS: 6 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 25/02/2015 11:50:42 AM

FIRMA:

[Handwritten Signature] 2014-385